



San Andrés Islas, Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00047-00
Demandante	LISBETH MARGIORE LIVINGSTON
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0183-21

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, el cual resolvió rechazar la demanda por no subsanar el defecto que adolecía la misma en el término concedido para ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada recurrente, se reponga el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

RAZONES QUE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Manifiesta que la demanda de pertenencia radicada por el recurrente el día 17 de marzo de 2021, con el número de radicado 88001-4003-003-2021-00047-00, se encuentra dirigida en contra de los herederos indeterminados de la señora CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 39.154.812 expedida en San Andrés y personas indeterminadas que se creen con derecho, toda vez, que a la fecha no se conoce de algún heredero determinado ni de la apertura de sucesión de la difunta Claribel Duffis Gutierrez. Lo anterior conforme con el artículo 87 del C.G.P.

Sostiene que junto con la demanda se anexó el acta de defunción de la señora CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, con indicativo serial 07359464, el cual se menciona en el último ítem de pruebas documental de la demanda y esta se anexado en el mismo orden, al contrario de lo que se manifiesta en el auto interlocutorio 0127-21.

Argumenta que su mandante la señora LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER, le confirió poder especial, amplio y suficiente con presentación personal ante la notaria Única del Circulo Registral de San Andrés Isla, situación que se observa con la prueba documental del poder adjunto a la demanda con radicado 88001-4003-003-2021-00047-00, poder valido y suficiente para que se le hubiese reconocido personería para actuar. En ese mismo sentido, manifiesta al igual que lo establece el numeral 5º del Decreto legislativo 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*" (subrayado ilustrativo). Significando dicha expresión que será facultativo del poderdante el otorgar poder especial mediante mensaje de datos o si por el contrario lo otorga en la forma tradicional con presentación personal, siendo esta ultima la forma escogida por la demandante, que acudió a la notaria única del círculo de San Andrés Isla a autenticar dicho poder.

En el caso de requerir el poder originar, el cual tiene presentación ante la notaria por la señora LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER, solicito cita y/o autorización para ingresar al juzgado para hacer entrega del original del poder. ... "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la*



inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (subrayado ilustrativo). En el membrete del poder se hace mención de la dirección física y electrónica del apoderado, al igual que se cumple con la obligación de suministrar la dirección física y electrónica del demandante y del suscrito apoderado en el acápite de notificaciones de la demanda. Entendiéndose que el segundo párrafo del numeral 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, hace referencia a los poderes especiales mediante mensaje de datos.

Arguye que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble - lote objeto de la demanda. Con fundamento en los argumentos y/o planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el auto interlocutorio recurrido, dictando en su lugar la que en derecho corresponda, admitiendo la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER, en contra de herederos indeterminados de la finada CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

El Art. 87 del C.G.P., reza: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...).”

Ahora bien, habría que mencionar que en la parte motiva del auto de fecha 19 de marzo de 2021, se exhorta al procurador judicial de la parte demandada a fin de que demuestre si se ha iniciado demanda de sucesión, y en caso de no haberse iniciado demanda de sucesión, dirigir la misma contra los herederos indeterminados del finado y solicitar su emplazamiento, situación que no fue subsanada en debida forma el recurrente dentro del término concedido para ello.



Por su parte, le asiste razón al recurrente en cuanto a su dicho en el sentido de que el poder aportado se encuentra debidamente acreditado ya que tiene nota de presentación personal ante la notaria del círculo de esta ínsula, y que si bien el Decreto 804 de 2020, reguló la forma de presentar las demandas, y la forma de conferir poder por parte del poderdante, no excluyó la forma tradicional de conferir dichos poderes a sus poderdantes.

Ahora bien, tenemos que en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, se ordenó al apoderado que allegara el certificado de defunción de la señora CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, y se aportara en debida forma el poder conferido, sin embargo lo que se pretendía era que el apoderado de la parte demandante demostrara se ha había iniciado proceso de sucesión de la señora CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, en aras de tener certeza de si existe algún heredero determinado o herederos determinados de la causante, ya que para el Despacho no sólo basta con la simple expresión de manifestar que se desconoce de algún herederos determinado, ni de la apertura de sucesión de la finada, como lo manifiesta el recurrente, situación que solo da fe las certificaciones expedidas por los diferentes juzgados con competencia para conocer de procesos de sucesiones.

Por lo anterior y al existir un yerro en el auto de fecha 19 de marzo de 2021, el Despacho acepta tal omisión en cuanto lo motivado debió estar en la parte resolutive de dicho auto, razón por la cual repondrá el proveído recurrido, dejándolo sin validez y efecto, y en su lugar, se ordenará al apoderado de la parte demandante demostrar si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, en aras de tener certeza de si se ha iniciado proceso de sucesión donde se reconozca si existen herederos determinados de la causante, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, dejándolo sin validez y efecto, y en su lugar,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA